



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00268-00.
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDÉZ.
ACCIONADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO DE PETICIÓN.
SENTENCIA: 117.	TUTELA: 054.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDÉZ, acciona en tutela contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR en adelante ICETEX por considerar vulnerados su derecho fundamental a la petición por no habersele dado respuesta a su petición radicada el 2 de junio de 2023, pretendiendo se ordene a la accionada dar respuesta clara y de fondo a su solicitud.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que el 2 de junio del 2023, presentó vía correo electrónico ante el accionado derecho de petición, para que se le informara el saldo pendiente, con referencia al acuerdo de pago de 8 de diciembre 2022.

Informa, que hasta la fecha ha transcurrido un tiempo prudencial señalado en la Ley 1755 de 2015, sin respuesta de forma clara, precisa y de fondo a su reclamación.

#### ACTUACIÓN PROCESAL



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00268-00.**

---

La solicitud fue admitida con proveído de 5 de julio de 2023, requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

### CONTESTACIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX- en su informe señaló que el señor FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDÉZ, identificado con cédula de ciudadanía 10187143, se encuentra en las bases de datos del ICETEX con dos créditos; el primero con referencia No. 0193570143-7, ID 1425005 modalidad ACCES - ACCES para cursar el programa de DERECHO en la UNIVERSIDAD DE SANTANDER, que mediante certificación de la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, con fecha de 07 de julio de los corrientes, donde aparece como beneficiario el actor, se observa que una vez analizado el crédito, informan que en los registros sistematizados a la fecha la obligación se encuentra en época de amortización y registra CANCELADO. Que estuvo asignada en etapa de cobro administrativo y cobro prejudicial. A la fecha registra CANCELADO y generado el certificado.

Explica que el segundo crédito con referencia 0191191676-9 ID 381571 registra como deudor solidario de acuerdo con lo siguiente:

Beneficiaria SOCORRO DEL PILAR PASTRANA MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 20829812, crédito con referencia No. 0191191676-9 ID 381571, modalidad ACCES - ACCES para cursar el programa de CONTADURIA PUBLICA. Respecto a esa obligación, una vez analizado el crédito, informan que en los registros sistematizados se evidencia que a la fecha la obligación se encuentra en época de amortización, con 29 días de mora y asignado a cobro administrativo. Que de acuerdo con lo solicitado por el área jurídica, informan que para la obligación en mención se han efectuado gestiones de recuperación de cartera las cuales se han llevado a cabo a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, grabaciones de voz y mails, con el fin de poner en conocimiento al beneficiario y al deudor solidario del estado de cuenta del crédito.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00268-00.**

---

Desde que la obligación paso a época de amortización el 08 de mayo del 2011, ha estado asignada en etapa de COBRO ADMINISTRATIVO y COBRO PREJURIDICO, permitiéndose adjuntar imagen.

Resalta que la alternativa que consiste en el pago del saldo vencido y la cuota vigente, se otorga un porcentaje de condonación de intereses corrientes vencidos y moratorios correspondientes a la(s) cuota(s) vencida(s) de la porción de pago exigible de la etapa de amortización por rango de mora.

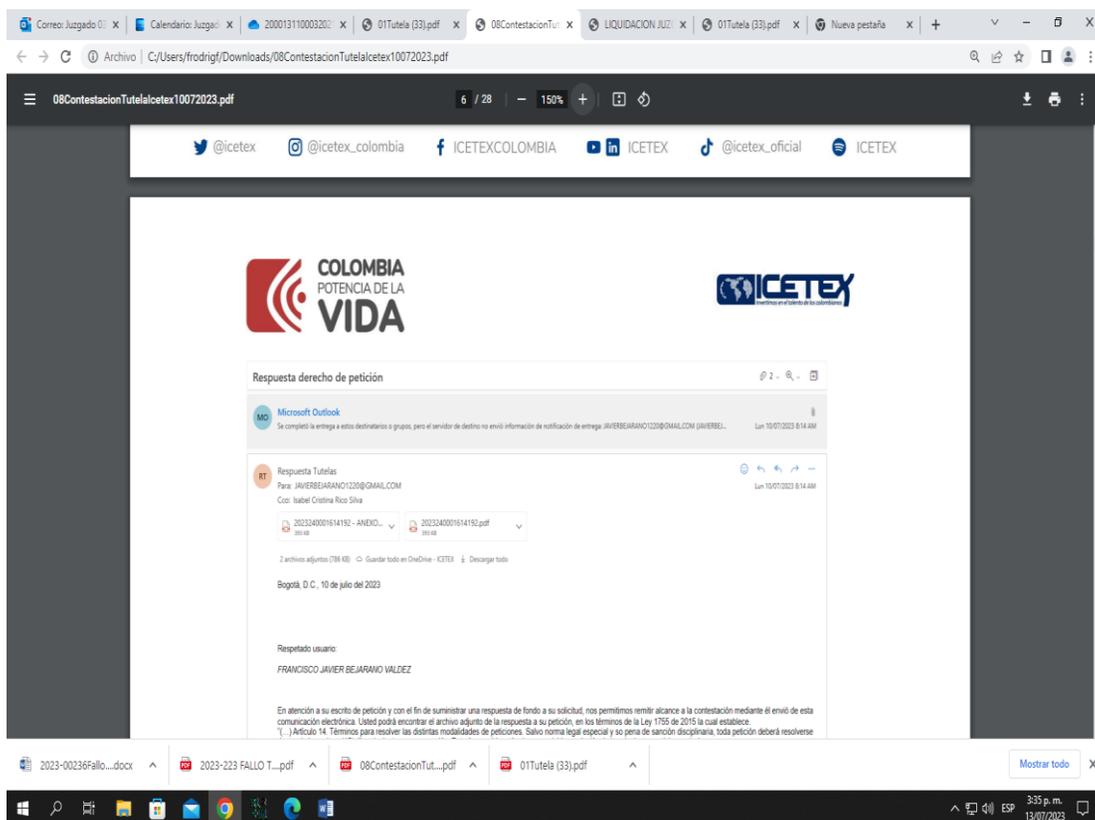
- **NORMALIZACIÓN:** Pago de una cuota por valor de \$474,440.23 con fecha de promesa para el día 02 de octubre de 2017. Condonación del 100% sobre intereses corrientes, moratorios y otros conceptos equivalentes a \$174,058.77. Acuerdo que se evidencia cumplido. Para el día 31 de diciembre de 2022, se suscribió un (1) acuerdo de pago bajo la modalidad de refinanciación, el cual consiste en modificar el plazo y el valor de la cuota inicialmente pactada con el fin de regularizar la totalidad de la obligación bajo las siguientes condiciones:

- **REFINANCIACIÓN:** Pago de una (1) cuota inicial por valor de \$500,000 con fecha de promesa para el día 20 de enero de 2023 y el saldo restante diferido a veinticuatro (24) cuotas mensuales adicionales por un valor aproximado de \$44,794. Condonación del 100% sobre intereses corrientes y moratorios equivalentes a \$784,006.89. Acuerdo que se evidencia cumplido. Por último, para el día 05 de julio del presente año se registró un abono, con fecha de promesa para el día 05 de julio por valor de \$57,276.16. Lo cual se evidencia que el mismo día el deudor en comento realizó el pago por valor de \$66,094, pero aún está pendiente por aplicarse el pago.

Finalmente, se adjunta evidencia de envío al accionante al siguiente de la respuesta a su escrito de petición al correo electrónico: [javierbejarano1220@gmail.com](mailto:javierbejarano1220@gmail.com)



## FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00268-00.



Pretende, que se DENIEGUE el amparo solicitado y declarar que la presente acción de tutela carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno por parte del ICETEX.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

### LEGITIMACIÓN.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00268-00.**

---

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerado su derecho fundamental y por pasiva, las accionadas por ser las directamente involucradas en darle trámite a la solicitud hecha por el accionante.

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Determinar si existió, como lo asegura el accionante, vulneración al derecho fundamental de petición por parte del ICETEX al no dar respuesta a la petición presentada el 2 de junio de 2023.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

**DERECHO DE PETICIÓN.**

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan. 25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00268-00.**

---

*“i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles; ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y iii. iii.*

*La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*

#### CASO CONCRETO

El señor FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDÉZ, estima vulnerado por parte del ICETEX, su derecho fundamental de petición, pretendiendo respuesta clara y de fondo a lo pedido.

De las pruebas obrantes en el plenario, advierte el despacho que ICETEX en el transcurso de la presente acción constitucional dio respuesta a la petición del accionante FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDÉZ adjuntando el pantallazo del envío de la misma a través del correo electrónico, que este aportara en su petición.

Este despacho judicial se comunicó vía celular con el accionante FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDÉZ, quien informó al despacho, que el accionado ICETEX le había brindado respuesta a su petición y estaba a la espera de que le allegasen la certificación solicitada en la fecha indicada por ellos, que efectivamente se había configurado un hecho superado en el trascurso de esta acción constitucional.

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, expuso:

*“... la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la*

**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00268-00.**

*jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño consumado o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”. (Subrayas fuera de texto).”*

En ese orden de ideas, la accionada dio respuesta a la petición elevada, respondiendo de fondo lo solicitado, configurándose así carencia actual de objeto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela incoada por el señor FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR en - ICETEX.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06beec1507bb6b6261753427c6057c131ee4745cf0e65c917cfcb126b6c6ea3c**

Documento generado en 13/07/2023 06:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**